República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2022-80851617-APN-VOCXX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 4 de Agosto de 2022

Referencia: EX-2020-17572985- -APN-SGASAD#TFN - CHUBB SEGUROS ARGENTINA S.A.

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala “G” del Tribunal Fiscal de la Nación, Claudia B. Sarquis (titular de la Vocalía 20° Nominación), Horacio J. Segura (titular de la Vocalía 21° Nominación), y Miguel N. Licht (titular de la Vocalía 19° Nominación), a fin de resolver en el expediente **Nº EX-2020-17572985- -APN-SGASAD#TFN** caratulado **“CHUBB SEGUROS ARGENTINA S.A. c/D.G.A. s/Recurso de apelación**”,

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

I.- Que se presenta por apoderado la firma CHUBB SEGUROS ARGENTINA S.A. -sociedad continuadora de CHUBB DE FIANZAS Y GARANTIAS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS- e interpone recurso de apelación contra la Resolución DE PRLA Nº 10064/2017, dictada en la Actuación Nº 12197-7039-2012, mediante la cual se condenó a la firma PUERTO ANCONA S.A. por la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del C.A., intimando a su parte al pago de U$S 32.241,42 y $ 144.128,43 en su carácter de garante de la obligación tributaria. Expresa que por medio del DIT Nº 06 001 IT14 002550 A, la empresa Puerto Ancona S.A. (ex Ancona Inversiones S.A.) habría documentado la importación temporaria de mercadería cuyo plazo de permanencia venció el 7/04/2007. Solicita que se declare la nulidad del sumario y la consecuente prescripción de la acción del Fisco para percibir los tributos, o en su caso, se revoque la decisión administrativa recurrida, con costas. En tal sentido, plantea la nulidad del auto de apertura de sumario por no haberse agregado el sobre original del despacho involucrado, ni haberse cumplido los requisitos del art. 1094 del C.A. Como consecuencia de ello, no es posible acreditar si la firma imputada documentó la importación, el plazo de permanencia, la liquidación tributaria y si fue dicha parte quien se constituyó en garante de las obligaciones tributarias, entre otra serie de circunstancias. Hace notar que el servicio aduanero aperturó el sumario a pocos días de que operara el plazo de prescripción y sin contar con el elemento fundamental para formular la imputación, el despacho. Asimismo, subraya que el reclamo formulado a su parte carece de sustento por cuanto no se agregó al expediente la póliza en virtud de la cual se la cita. En ese orden, considera que las impresiones de pantalla del DIT y de la póliza no son suficientes para responsabilizarla del pago de los tributos. Sostiene que la falta del despacho original impide analizar la correspondencia de la eventual póliza con la mercadería importada. Entiende que al resultar nulo de nulidad absoluta el auto que dispuso la apertura del sumario y todo lo actuado con posterioridad, la acción del Fisco para percibir los tributos se encuentra prescripta. Por último, para el improbable caso de que se determine la procedencia del reclamo tributario, se agravia de la inclusión del IVA y de las percepciones de IVA Adicional e impuesto a las ganancias. Cita la ley 11.683 y el precedente de la CSJN “CLADD ITA S.A”. Ofrece prueba, formula reserva federal y solicita que oportunamente se haga lugar a la nulidad y prescripción opuestas, con costas.

II.- Que la representación fiscal contesta el recurso y acompaña las act. adm., correspondientes a la causa. Niega todas y cada una de las afirmaciones y hechos manifestados por la contraria que no sean objeto de su expreso reconocimiento. Se refiere a la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del C.A. y a la responsabilidad de la aseguradora. Acto seguido, contesta el planteo relativo a la nulidad del auto de instrucción a sumario. Expresa que el acto administrativo de instrucción sumarial constituye el acto previo a la resolución que dispone correr vista de lo actuado a los presuntos responsables, a efectos de que presenten sus defensas. Así las cosas, en el auto de corrida se menciona el número del DIT en trato, imputado, hechos constitutivos de la infracción, imputación específica y monto de multa mínima. Sostiene que la apertura de sumario puede no contener cada uno de los requisitos que menciona el art. 1094 del C.A., siempre que se mantenga en un plano de razonabilidad, se respete el derecho de defensa y las disposiciones de la materia. En relación al planteo de prescripción del fisco para percibir tributos, contesta que el mismo no ha tenido lugar. Remite a lo dispuesto por los arts. 803 y 805 del C.A., en tanto desde la instrucción sumarial hasta el dictado del pronunciamiento respectivo que habilitare la vía ejecutiva, la prescripción de la acción tributaria se suspende. Responde a la pretendida nulidad del procedimiento por falta de agregación del DIT y póliza. En este punto, introduce el concepto de “Aduana sin papeles" establecido por la Resolución General N° 2071/2006 sustituida por la Resolución General 2573/2009 y siguientes. Transcribe el art. 1051 del C.A y concluye que las nulidades procesales son relativas, y que no se produce la violación de defensa en juicio en tanto exista la posibilidad de subsanar la restricción en una etapa jurisdiccional posterior. Por último, afirma que los rubros de la liquidación tributaria fueron expresamente garantizados por la aseguradora y que no corresponde aplicar la doctrina del fallo “CLADD ITA S.A.” toda vez que no se presentan los mismos presupuestos de hecho. Ofrece prueba, formula reserva de caso federal y solicita que se confirme el decisorio en su totalidad, con expresa imposición de costas.

III.- Que por PV-2020-71638302-APN-VOCXX#TFN se declara la causa de puro derecho, por PV-2022-59737240-APN-VOCXX#TFN se elevan los autos a la Sala G y por IF-2022-66297852-APN-VOCXX#TFN se pasan a sentencia.

IV.- Que las actuaciones administrativas Nº 12197-7039-2012 se inician con el acta denuncia Nº 2518/2012 por la presunta comisión de la infracción tipificada en el art. 970 del C.A., en relación al DIT Nº 06 001 IT14 002550 A documentado por la firma ANCONA INVERSIONES S.A., cuyo vencimiento operó el 07/04/2007 (fs. 1). A fs. 2/6 se glosan prints de pantalla de las siguientes consultas: declaración detallada, presupuesto general, ítem y garantía global o unitaria. A fs. 7/8 la Nota Nº 6857/2012 (SE PRTE) da cuenta de que no se ha podido localizar la destinación involucrada. A fs. 9, el 20/12/2012 se dispone la instrucción de sumario, en los términos del art. 1090 inc. c) del C.A. A fs. 10 la Nota Nº 5069/13 (SE PRTE) hace saber que *“no habiéndose aportado documentación correspondiente a la cancelación del DIT del asunto por el interesado, no resulta posible efectuar la tarea encomendada”*. A fs. 12 se informa el valor en aduana de la mercadería en presunta infracción, la posición arancelaria y los tributos que correspondieren a su importación a la fecha de infracción. A fs. 13 se agrega print de pantalla del SIM. A fs. 14 se liquidan los tributos y se determina el monto de la multa. A fs. 15, el 25/10/2017 se corre vista de todo lo actuado a la firma ANCONA INVERSIONES S.A. en los términos del art 1101 del C.A. y se cita a CHUBB ARGENTINA DE SEGUROS S.A. en su carácter de garante de los tributos adeudados, póliza Nº 525.542, que se notifica en fechas 01/11/2017 y 02/11/2017, respectivamente (fs. 25/26). A fs. 16/22 obra print de pantalla “AFIP – SISTEMA REGISTRAL – REFLEJO DE DATOS REGISTRADOS”. A fs. 27/32 se glosa escrito presentado por CHUBB ARGENTINA DE SEGUROS S.A. titulado “CONTESTA VISTA. SE AGREGUE DOCUMENTACIÓN ORIGINAL. PLANTEA NULIDAD”. A fs. 33 el 28/11/2017 se tiene a la garante por presentada, por parte y por constituido el domicilio. Se provee tener lo presente lo argumentado para el momento procesal oportuno. Y en cuanto a la agregación de la póliza, se señala que la misma se encuentra cumplimentada a fs. 6. A fs. 35 se declara la rebeldía de Puerto Ancona S.A. (art. 1105 del C.A.), que se notifica el 28/11/2017 (fs. 37). A fs. 38 luce consulta al registro de infractores. A fs. 39vta. se determina el monto de la multa. Finalmente, a fs. 40/42 se dicta la Resolución DE PRLA Nº 10084/2017, apelada en autos.

V.- Que en primer lugar, corresponde expedirse en relación a las excepciones de nulidad y prescripción opuestas por la actora CHUBB SEGUROS ARGENTINA S.A.

Que la actora se agravia respecto del procedimiento seguido en el sumario infraccional por haberse fundado la resolución

condenatoria en impresiones de consulta informática, dado que no obra agregada la carpeta de la destinación temporal. Señala que la falta de agregación del despacho original del DIT en cuestión hace imposible probar la materialidad de la infracción imputada a la firma importadora, y la coloca en un grave estado de indefensión; razón por la cual, el procedimiento seguido en el sumario infraccional resultaría nulo por encontrarse motivado en la ausencia de elementos probatorios.

Que el art. 1094 del C**.**A. establece todas las exigencias que debe cumplir la resolución que dispone la apertura del sumario, y en este sentido dispone que el mismo *"determinará los hechos que se reputaren constitutivos de la infracción y dispondrá: a) las medidas cautelares que correspondieren en atención a la naturaleza de los hechos objeto del sumario; b) la verificación de la mercadería en infracción con citación del interesado y la clasificación arancelaria y valoración de la misma; c) la recepción de la declaración de los presuntos responsables y de las personas que presenciaron los hechos o que pudieren tener conocimiento de los mismos, cuando se lo considerare necesario; d) la liquidación* de *los tributos que pudieren corresponder; e) las demás diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados".*

Que, dicha obligatoriedad ha sido querida por el legislador que dispuso que el administrador "determinará..." y "dispondrá...", términos que no pueden sino interpretarse en el sentido de que resulta imperativo para el servicio aduanero cumplimentar con todos los requisitos allí determinados, reitero, en el mismo auto de apertura.

Que en el caso de autos, en el auto de apertura de sumario de fecha 20/12/2012 (fs. 9 act. adm.), se expresa: *"VISTO la denuncia efectuada por la SECCIÓN PROCEDIMIENTOS TÉCNICOS DE LA ADUANA DE BUENOS AIRES, por la que se da cuenta que la firma ANCONA INVERSIONES S.A. - CUIT N° 30-68294364-1, no habría regularizado la situación de la TOTALIDAD de la mercadería importada mediante Destinación N° 06001IT14002550A con vencimiento en fecha 07/04/2007 lo cual configuraría la infracción tipificada en el ARTICULO 970 del Código Aduanero, DISPONESE LA INSTRUCCION DE SUMARIO, en los términos del artículo 1090, inciso c) del citado texto legal. Previo a todo trámite, REMITANSE las presentes en devolución a la SECCION PROCEDIMIENTOS TÉCNICOS (DE ASAT) a los fines de agregar el D.I.T.**. y ratificar o rectificar los términos de la denuncia. Cumplido, con constancias, VUELVA a la SECRETARIA DE ACTUACION N°4 de este Departamento." (el subrayado me pertenece).*

Que en primer término, corresponde resaltar que lo actuado en autos ha sido en palmaria contradicción a lo establecido en el referido art. 1094 del C.A., de cuya letra resulta evidente que el servicio aduanero, en el mismo auto de apertura de sumario, se encuentra obligado a determinar, a clasificar y valorar la mercadería y liquidar los tributos que correspondan, circunstancias que tuvieron lugar con posterioridad a la instrucción.

Así las cosas, la clasificación y valoración de la mercadería (en fecha 10/10/2017 - fs. 12) y la liquidación de los tributos (en fecha 11/10/2017 - fs. 14) se produjeron con posterioridad a la instrucción del sumario y una vez vencido ampliamente el plazo de prescripción de la acción del Fisco para percibir los tributos (ver fs. 12 y fs. 14, respectivamente de las act. adm.).

Que en segundo término, el dictado del auto de apertura de sumario -como bien surge de su propio texto- se produjo sin la agregación del original del despacho de importación temporaria involucrado en la denuncia. Tampoco fue agregada la póliza del seguro de caución que garantizara la operación referenciada.

Véase que en la Nota N° 6857/2012 (SE PRTE) obrante a fs. 7/8 de las act. adm. se hizo saber que *"habiéndose efectuado una exhaustiva búsqueda de la destinación de Importación Temporal no pudo ser localizada en el área"*. Y luego, al aperturarse el sumario se ordenó la devolución del expediente a la Sección Procedimientos Técnicos (DE ASAT) a los fines de la agregación del DIT en cuestión, pero el mismo no fue incorporado al expediente administrativo en ninguna etapa de su tramitación.

Que la importancia del cumplimiento por parte del servicio aduanero de los requisitos establecidos en el artículo 1094 del C.A. -entre los cuales además considero se encuentra la agregación por parte del servicio aduanero del documento

original respecto del cual se abra el acta de denuncia- radica en el hecho de que el administrado pueda conocer, con carácter previo a la presentación de su defensa, los hechos investigados, así como el resultado de la verificación, clasificación, valoración de la mercadería involucrada, así como también la liquidación de los tributos y las posibles medidas cautelares.

Que, conforme el criterio sostenido por el Dr. Segura en su voto en minoría en la causa "CEARCA S.A., c/Dirección General de Aduanas, s/recurso de apelación", Expte. Nº 25.681-A, de esta Sala (con una composición diferente a la actual), estimo que por carecer de requisitos esenciales el acto de apertura de sumario de fecha 20/12/2012 -obrante a fs. 9 de las act. adm.-, el mismo es nulo de nulidad absoluta, en tanto violatorio de la ley, por estar en palmaria contradicción a lo establecido en el referido en el art. 1094 del C.A.

Que en este mismo sentido se expidió la Sala "E" de este Tribunal, en la causa *"Hamburg Sud Sucursal Argentina S.A."*, expte. Nº 27.525-A, cuando, en una causa análoga a la de autos, expresó: *"el auto de fecha 29.12.04 (v. fs. 18 ant. adm.) constituye un acto de mero trámite indicativo de que se abrió el sumario. Nótese que ni siquiera se han determinado los hechos constitutivos de la infracción, como exige el art. 1094 del C.A. En consecuencia, el acto de apertura de sumario es nulo de nulidad absoluta en tanto es violatorio de la ley (art. 1094 del C.A.)..."*. *"Que, conforme lo expuesto, cabe declarar prescripta la acción del Fisco para imponer penas en lo que hace a la firma recurrente (conf. art. 946 del C.A.) puesto que, al no haber habido interrupción de la prescripción de la acción fiscal, la resolución DE PRLA Nº 8955/09 es extemporánea"*.

Siguiendo este mismo criterio en la causa caratulada *"BOSTON COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS SA Y ACUM. c/ DGA s/ recurso de apelación." Expte.:29.422-A. (17/04/2012). (Sala "E")* se dispuso*: "...que el auto de apertura del sumario del 22/11/2005 (fs. 38 de los ant. adm.) no pudo suspender la prescripción en los términos del art. 805, inc. a) del CA, toda vez que no reúne los requisitos del art. 1094, inc. d), del CA en cuanto a la liquidación de los tributos que pudieren corresponder, ni esos tributos habían sido liquidados con anterioridad. Que tampoco se corrió vista antes del 1°/01/2008, en la cual obrara la liquidación tributaria. De haberse corrido ese tipo de vista, con anterioridad a esa fecha, se hubiera subsanado la falencia del auto de apertura del sumario."*

Que cabe destacar que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, en los autos: *"Agencia Marítima TAGSA S.A. c/DGA s/Recurso directo de organismo externo". Expte.:40.306/13 (18/03/2014)*, señaló que para que el acto de apertura de sumario sea válido es necesario que reúna los requisitos formales y materiales que determina la normativa vigente, art. 1094 del C.A. En este sentido resolvió de acuerdo al criterio adoptado por la Sala IV, en los autos: *"Agencia Marítima Tagsa S.A. (TF 27435-A) c/ D.G.A." del 11 de junio de 2.013 (sentencia que quedó firme, por haber sido declarado inadmisible por la C.S.J.N. el recurso extraordinario interpuesto por el Fisco, con fecha 4/02/2014)". "...Señaló que para que el auto de apertura del sumario tuviera tal virtualidad, debía tratarse de un acto válido, siendo para ello necesario que reuniera los requisitos formales y materiales que determina la normativa vigente"*.

Así, subrayó que el art. 1094 del C. A. identifica los enunciados obligatorios con que debe contar la resolución que dispone la apertura del sumario, e indica -en tal sentido- que "el administrador determinará los hechos que se reputaren constitutivos de la infracción y dispondrá: a) las medidas cautelares que correspondieren en atención a la naturaleza de los hechos objeto del sumario; b) la verificación de la mercadería en infracción, con citación del interesado y la clasificación arancelaria y valoración de la misma; c) la recepción de la declaración de los presuntos responsables y de las personas que presenciaron los hechos o que pudieren tener conocimiento de los mismos, cuando lo considerare necesario; d) la liquidación de los tributos que pudieren corresponder; e) las demás diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados".

Concluyó que resulta imperativo cumplir con aquellos requisitos para luego correr vista de lo actuado y posibilitar al intimado de pago ejercer correctamente su defensa; por el contrario, la falta de alguno de ellos deriva indefectiblemente en la nulidad del acto (confr. también Sala IV in re: Boston Compañía Argentina de seguros S.A. (TF 29422-A) y otro c/DGA" y en similar sentido, Sala I in re "Unisel SA c/AFIP DGA -Resol. 9315/99 s/ A.N.A.", sentencia del

23/02/10)...”. Manteniendo, idéntico criterio en las causas: “YPF SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”, sent. del 27/4/17; 39183/17 “Gibaut Hnos. Manufacturas de Cuero SA c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo”, sent. del 19/12/17; y 88231/2017 “Isamar SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”, sent. del 15/3/18, entre otras).

Finalmente, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso administrativo Federal, sala III, en la causa “Denso Manufacturing Argentina SA TF 28874-A C/ DGA S/Recurso Directo de Organismo Externo”, Expte. 55478/2019, se explayo acerca de la interpretación que la sala, le ha asignado al art. 1094 inc. d) del C.A.: “*En efecto, ha sostenido que, como regla general, disponer la liquidación de los tributos al momento de abrir el sumario, reviste una importancia fundamental, dado que: (i) evidencia el interés del organismo aduanero en percibir dicho tributo, lo que justifica que el plazo sea suspendido según el art. 805, inc. a), del Código Aduanero; (ii) garantiza la defensa en juicio y el juzgamiento del particular en un plazo razonable, al exigir cierta celeridad en la liquidación del tributo y su correspondiente vista al particular (…) y (iii) en el caso de diversas multas, la liquidación del tributo sirve para cuantificar el monto de las multas (conf. in re, “Arte Radiotelevisivo Argentino SA (TF28836-A) c/ DGA”, Expte. No. 21.830/2012, del 6/6/2013). (…) Por tal razón, la realización de la liquidación tributaria correspondiente, no se trataba de una formalidad carente de sentido sustancial, sino que era fundamental para el normal desarrollo del procedimiento aduanero (esta Sala, causa “Arte Radiotelevisivo Argentino S.A.” citada).*

Que a su vez, la falta de agregación del DIT a la causa no permite determinar si los tributos reclamados a la aseguradora, como consecuencia de la infracción indilgada a la importadora por no haber regularizado en tiempo y forma la situación de la mercadería importada temporalmente mediante el DIT de autos, se ajustan a derecho. Ello, en razón de la que la Aduana llevó a cabo el procedimiento infraccional en trato sobre la base de datos de impresiones de consulta informática, relativas a la destinación cuestionada, lo cual no permiten la efectiva constatación de la imputación endilgada, imposibilitando el análisis de los fundamentos y los hechos por la que se sustanció la denuncia.

Que resulta aplicable al caso lo resuelto por la Sala 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en la Causa n° 11.705/2017 "Henkel Argentina SA (TF 35.851-A) c/ DGA s/recurso directo de organismo externo". La cuestión fáctica llevada a consideración en dicho pronunciamiento resulta análoga a la de autos en cuanto tampoco se había agregado en sede administrativa el sobre original contenedor del DIT denunciado, pese a lo cual también se dispuso la instrucción del sumario. Asimismo, y al igual que en el presente, en el caso en comentario previamente a la instrucción del sumario, se contaba con la denuncia, impresiones de pantalla del DIT denunciado y con un informe de la Sección Procedimientos Técnicos aludiendo a que no se había encontrado el sobre original contenedor del DIT.

Atento a ello, el Tribunal de Alzada consideró que *"De la reseña que antecede se sigue que la apertura de sumario es infundada. Es que el Jefe interino del Departamento de procedimientos Legales Aduaneros, al requerir que se remita la documentación original (carpeta contenedora del DIT y póliza), desconoció la información que previamente había sido recabada en función de la denuncia de fs. 1. Por un lado* (...) *se había puesto de relieve que la carpeta contenedora con el DIT original no se encontró, de allí que, si se considera que 'es requisito necesario contar con la documentación original para la prosecución del proceso ', resulta contradictoria la decisión de instruir el sumario sin tener esa documentación original a la vista".* Y continúa sentenciando que: *"los antecedentes con los que contaba la aduana* (...) *nunca pudieron servir de causa al auto que dispuso la apertura del sumario en los términos del art. 1090 inc. c) del CA. Ese acto entonces, como se anticipó, es nulo y por lo tanto no pudo producir el efecto suspensivo ni interruptivo que los arts. 805 y 937 del CA prevén para el cómputo de la prescripción, como se sostuvo en el pronunciamiento recurrido".*

VI.- Que en virtud de lo manifestado, al ser nulo el acto de apertura de sumario de fecha 20/12/2012, carece de aptitud para suspender la prescripción de la acción para perseguir el cobro de tributos en los términos del art. 805, inc. a), del C.A.

Que, conforme el art. 803 del C.A.: *'Prescribe por el transcurso de CINCO (5) años la acción del fisco para percibir los*

tributos regidos por la legislación aduanera", comenzando a correr dicho plazo el primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiera cometido la infracción.

Que dicho plazo, según el art. 805 inc. a) del C.A., se suspende: *"desde la apertura del sumario, en la causa en que se investigare la existencia de un ilícito aduanero, hasta que recayere decisión que habilitare el ejercicio de la acción para percibir el tributo cuando dicho ejercicio estuviere subordinado a aquella decisión"*.

Que razonablemente, para poder tener el referido efecto suspensivo, el acto -en el caso, el auto de apertura del sumario- debe claramente ser válido, siendo para ello necesario que reúna todos los elementos formales y materiales que determina la normativa vigente.

Que el vencimiento del DIT involucrado habría operado en fecha 07/04/2007 (según surge de la constancia SIM obrante a fs. 2 de las act. adm.). Conforme la legislación aplicable, el plazo de prescripción es de 5 años para perseguir el cobro de tributos por parte del Fisco (conf. art. 803 del C.A), y que dicho plazo comenzó a correr a partir del 01/01/2008, en los términos del art. 804 y no mediando causales suspensivas e interruptivas de la prescripción, la misma operó el 31/12/2012, careciendo de aptitud interruptiva y suspensiva de la prescripción, como se dijo, el acto de apertura de sumario de fecha 20/12/2012.

Que, a mayor abundamiento, cabe destacar que en este caso la vista conferida no pudo subsanar las irregularidades del auto de fs. 9 de las act. adm., atento a que ella se dispuso en fecha 25/10/2017 (ver a fs. 15 de las act. adm.), una vez operada la prescripción.

Que, con fundamento en lo expuesto, corresponde declarar la nulidad del auto de apertura de sumario y hacer lugar a la excepción de prescripción opuesta por la actora, con costas al Fisco.

VII.- Que atento la forma en que se resuelve el presente, torna inoficioso el examen de las demás cuestiones planteadas.

Por ello, VOTO POR:

1.- Declarar la nulidad del auto de apertura de sumario en los términos de lo dispuesto en el Considerando V.- del presente.

2.- Declarar prescripta la acción del Fisco para perseguir el cobro de tributos, por la comisión de la infracción al art. 970 del C.A, en relación con la mercadería ingresada temporariamente mediante el DIT Nº 06 001 IT14 002550 A, en la Actuación Nº 12197-7039-2012.

3.- Costas a la D.G.A.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero al voto precedente.

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad SE RESUELVE:

1.- Declarar la nulidad del auto de apertura de sumario en los términos de lo dispuesto en el Considerando V.- del presente.

2.- Declarar prescripta la acción del Fisco para perseguir el cobro de tributos, por la comisión de la infracción al art. 970

del C.A, en relación con la mercadería ingresada temporariamente mediante el DIT Nº 06 001 IT14 002550 A, en la Actuación Nº 12197-7039-2012.

3.- Costas a la D.G.A.

Regístrese, notifíquese, y oportunamente, archívese.

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2022.08.04 17:47:04 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2022.08.04 18:58:54 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2022.08.04 19:03:06 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.08.04 19:03:18 -03:00